

Contenidos:

AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales

ENTREGAS ▶

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

12

Cuota líquida
y cuota diferencial

1

Cuota líquida

A efectos de determinar la cuota líquida, hay que distinguir entre la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica o complementaria.

1.1. Cuota líquida estatal (artículo 67 LIRPF)

La cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (artículo 68.1 LIRPF).

b) En el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 LIRPF. El artículo 68 LIRPF contempla las siguientes deducciones estatales:

- Deducción en actividades económicas (artículo 68.2).
- Deducción por donativos y otras aportaciones (artículo 68.3).
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (artículo 68.4).
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio mundial (artículo 68.5).

La Ley 26/2014 suprime los apartados 6 y 7 del artículo, eliminando las anteriores deducciones por cuenta ahorro-empresa y por alquiler de la vivienda habitual, no obstante, la

Disposición Transitoria decimoquinta del IRPF prevé que esta última deducción pueda seguir aplicándose, con los requisitos que trataremos en su momento. Asimismo, la Ley 26/2014 introduce modificaciones que derivan de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, en la deducción en actividades económicas, excluyendo la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la LIS –que prevén la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria el abono de la deducción por I+D+i (artículo 35 LIS)– y la referida a los gastos realizados en territorio español derivados de la producción extranjera de largometrajes y obras audiovisuales (artículo 36.2 LIS).

Desaparece también la referencia al derogado artículo 37 del TRLIS referido a la inversión de beneficios. No obstante, el apartado b del artículo 68.2 dispone la continuidad del incentivo con una deducción del 5% sobre el importe de los rendimientos netos que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a la actividad económica. El límite de su importe es la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del ejercicio en que se obtuvieron los rendimientos que dan lugar a la inversión. Sólo es aplicable a los contribuyentes cuya cifra neta de negocios no exceda el límite previsto en el 101 de la LIS para la aplicación del Régimen Especial de Empresas de Reducida Dimensión (ERD), es decir, diez millones de euros.

Se mantiene la deducción prevista para aportaciones a entidades sin fi-



nes lucrativos según lo dispuesto en la Ley 49/2002, si bien se modifica el importe de la deducción por la Disposición final 5.1.1 de la Ley 27/2014. A tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 29/2002, el importe de la deducción en la cuota íntegra del IRPF será del 75% de los primeros 150 euros del conjunto de donativos, donaciones y aportaciones que generen derecho a la deducción, aplicándose al resto el porcentaje del 30% –el 35% sobre las cantidades donadas a la entidad si el los dos periodos impositivos se hubieran realizado aportaciones con derecho a deducción en favor de la misma, por importe igual o superior al del ejercicio anterior–. En cuanto a las donaciones a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pú-

blica –artículo 68, b)–, el importe de la deducción alcanza al 10% de las cantidades donadas.

Se incorpora un nuevo apartado c) a la redacción del 68.3, que permite una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con una base máxima de 600 euros anuales.

En la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla se completa el apartado h) para las procedentes de sociedades que operen, de manera efectiva, en dichos territorios. Además se exige que a dichas rentas le sea de aplicación la bonificación prevista en el artículo 33 de la LIS en los siguientes supuestos:

1.º Cuando tengan su domicilio y

objeto social exclusivo en dichos territorios.

2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la LIS, esto es, cuando al menos la mitad de sus activos estén situados en Ceuta o Melilla.

Por último, la cuota íntegra se minorará con el 15% del importe de las inversiones y gastos realizados para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español.

Como ya señalamos, la Disposición transitoria decimoquinta permite que los contribuyentes que venían deduciéndose por alquiler de vivienda habitual con anterioridad a la aprobación de la reforma de la LIRPF en 2014, puedan seguir aplicando a deducción en los mismos términos y condiciones existentes a 31 de diciembre de ese año. Así, si se verifica que el contrato de arrendamiento es anterior al 1 de enero de 2015 y hubiera satisfecho cantidades por el alquiler de su vivienda habitual con anterioridad a dicha fecha que hubieran generado el derecho a practicarse la deducción, podrá seguir minorándose el 10,05% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales. Recordemos que la base máxima de la deducción es de 9.040 al año y que debe cuantificarse el im-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2016

porte de la deducción de acuerdo a la siguiente fórmula cuando la base imponible del contribuyente esté comprendida entre 17.707,20 euros y 24.107,20 euros:

$$9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$$

1.2. Cuota líquida autonómica o complementaria

(artículo 77 LIRPF)

La cuota líquida autonómica o complementaria, será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica o complementaria en la suma de:

a) En el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 LIRPF con los límites y requisitos previstos en los arts. 69 y 70 LIRPF.

b) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

El resultado de las operaciones anteriores no podrá ser negativo.

1.3. Cuota líquida total

La cuota líquida total del impuesto será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica (artículo 79). Una vez determinada la cuota líquida total, el proceso de liquidación finaliza con la determinación de la cuota líquida total incrementada, la cuota resultante de la autoliquidación, la cuota diferencial y el resultado de la declaración.

1.4. Cuota líquida total incrementada

Es el resultado de sumar la cuota líquida estatal incrementada y la cuota líquida autonómica o complementaria incrementada. La cuota líquida estatal incrementada se obtiene sumando a la cuota líquida estatal las deducciones generales indebidas correspondientes a ejercicios anteriores, añadiendo también los intereses de demora correspondientes a estas deducciones indebidamente practicadas. La cuota líquida autonómica o complementaria incrementada se obtiene sumando a la cuota líquida autonómica o complementaria las deducciones indebidamente practicadas en ejercicios anteriores así como los intereses de demora correspondientes a estas deducciones indebidamente practicadas.

1.5. Cuota resultante de la autoliquidación

Es el resultado de restar de la cuota líquida total o en su caso de la cuota líquida total incrementada, la deducción por doble imposición (artículo 80 LIRPF), la deducción prevista en el artículo 91.10 respecto al gravamen del impuesto soportado en el extranjero sobre la renta positiva imputada derivada de la participación en el capital social de una entidad no residente, así como el impuesto extranjero soportado sobre rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen (artículo 92.4 LIRPF) así co-

mo las retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes devengadas durante el periodo impositivo en que se produce el cambio de residencia.

Ya no son aplicables las deducciones previstas en el derogado artículo 80 bis, correspondientes a la obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

El proceso de liquidación finaliza determinando la cuota diferencial. Su cálculo se obtiene de disminuir la cuota resultante de la autoliquidación en las retenciones y pagos a cuenta, considerando, en su caso, la deducción por maternidad (artículo 81) y las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo que contempla el artículo 81 bis.

Con claras similitudes a la deducción por maternidad, el artículo 81 recoge otro incentivo en forma de crédito fiscal cuyo importe puede ser minorado en la cuota diferencial de impuesto o, a elección del contribuyente, solicitar su abono anticipado.

El derecho a la aplicación de estas deducciones se condicionó, en inicio, a que el contribuyente realice una actividad por cuenta propia o ajena, estando dado de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social. No obstante, la Ley 25/2015, de 28 de julio –con efecto retroactivo a todo el ejercicio 2015–, extendió la aplicabilidad de la deducción a los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como a los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, y que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

El importe de deducción por cada ascendiente y descendiente con discapacidad es de hasta 1.200 euros anuales, debiendo estar incluidos en el cálculo del mínimo familiar por la categoría que les corresponda. Asimismo, el cómputo de la deducción será proporcional al periodo –en meses– en que se verifique el derecho a su aplicación y el límite previsto en el apartado 2 para autónomos o trabajadores por cuenta ajena en activo –las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo– se aplicará de manera independiente respecto de cada sujeto que origine el derecho a deducción y se prevé su aplicación alícuota entre quienes tengan igual derecho de aplicación sobre un mismo ascendiente o descendiente.

En cuanto a la deducción por familia numerosa, la mencionada Ley 25/2015 que da contenido definitivo al artículo 81 bis amplía su aplicabili-

dad a las familias monoparentales constituidas por un ascendiente –separado legalmente o sin vínculo– que tenga dos hijos por los que se ignore en su integridad el mínimo por descendientes y no tengan derecho a percibir pensión alimenticia. Se aplica también a los ascendientes de familia numerosa y al hermano huérfano de padre y madre integrado en una familia de tal condición. La deducción alcanza a los 1.200 euros anuales, duplicándose su cuantía para familias numerosas de categoría especial –cinco o más hijos–. El límite antes señalado se aplicará en esta deducción y se prevé su prorrateo al 50% entre los contribuyentes que tengan igual derecho de minoración por familia numerosa.

El resultado de la declaración que puede ser a ingresar o a devolver.

2

Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores (artículo 59 RIRPF)

La cuota diferencial se puede ver afectada como consecuencia de la pérdida del derecho, en todo o en parte, a las deducciones que el contribuyente practicó en ejercicios anteriores, como consecuencia de no consolidar estas deducciones al no llegar a cumplir los requisitos exigidos en la norma. A estos efectos, cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a las deducciones, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 LGT (Ley 58/2003).

Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a la cuota íntegra estatal o a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de la deducción indebidamente practicada.

b) Cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 68 LIRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal el 50% de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 50% restante.

c) Cuando se trate de deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en la Ley 22/2009, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de fi-

nanciación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual regulado en el artículo 78 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

La Disposición Transitoria tercera del Reglamento del IRPF prevé la regularización de la derogada deducción por cuenta ahorro-empresa por incumplimiento de los requisitos en periodo posterior al de su aplicación, disponiendo que el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

2.1. Pérdida del derecho a deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Cuando en un ejercicio posterior a aquél en que se hubiesen aplicado las deducciones, se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a las deducciones por inversión empresarial, la corrección deberá realizarla el propio contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota líquida del impuesto, en los términos reseñados, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

2.2. Pérdida del derecho a deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas-vivienda

El derogado artículo 56.2 RIRPF enumeraba una serie de supuestos en los que el derecho a la deducción se pierde y es necesaria la correspondiente regularización –redacción correspondiente a 31/12/2013–. Así, se perderá el derecho a la misma cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que transcurra el plazo de cuatro años, desde la fecha en que fue abierta la cuenta sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda habitual.

b) Que el contribuyente disponga de las cantidades depositadas en la cuenta-vivienda para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

c) Que la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

2.3. Pérdida del derecho a deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por cantidades invertidas en la adquisición o construcción de la vivienda habitual

Con arreglo a la ley del impuesto, en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dichos ejercicios, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento del plazo continuado de tres años de ocupación de la vivienda, salvo que concurran circunstancias excepcionales que necesariamente exijan el cambio de domicilio.

b) Haberse incumplido el plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión, salvo que, por concurrencia de los requisitos reglamentariamente establecidos, dicho plazo sea objeto de ampliación.

c) Incumplimiento del plazo de 12 meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras, para que el contribuyente habite de manera efectiva y con carácter permanente la vivienda, salvo que concurran circunstancias excepcionales que impidan la ocupación de la vivienda.

2.4. Pérdida del derecho a deducción por revocación de donaciones que originaron derecho a deducción en el ejercicio en que se realizaron

La pérdida del derecho a la deducción por la realización de donaciones de bienes y obras de arte a favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en su caso, de la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, puede producirse por la revocación de dichas donaciones. En función de que la deducción practicada tenga el carácter de general o autonómica o complementaria, deberá procederse conforme a las reglas anteriormente comentadas para estos supuestos.

2.5. Pérdida del derecho a deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por este concepto puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bienes de interés cultural en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de cuatro años.

2.6. Pérdida del derecho a la deducción por cuenta ahorro-empresa.

Cabe la pérdida al derecho a esta deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad nueva empresa.

b) Cuando transcurridos más de cuatro años en que fue abierta la cuenta no se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad nueva empresa.

c) Cuando se transmitan ínter vivos las participaciones de la sociedad en el plazo anterior.

d) Cuando la sociedad no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción.

Como ya se señaló con anterioridad, la Disposición Transitoria tercera del Reglamento del IRPF prevé la regularización de la derogada deducción por cuenta ahorro-empresa, siendo el contribuyente el obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

2.7. Cálculo de los intereses de demora

El cálculo de los intereses de demora se realizará aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se practicó la deducción indebida –o desde la fecha de obtención de la devolución–, y la fecha en que se presente la declaración correspondiente, que corresponda a la declaración del año en que se incumplen los requisitos. El cálculo del interés de demora tomará en cuenta el número de días del ejercicio en que se devenguen, correspondiendo al año en que presentó la declaración con la deducción practicada y al que media entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de finalización del plazo para la presentación de la declaración de 2015.

En los años que median el cálculo corresponde al que deriva de aplicar el tipo de interés aplicable al importe de la deducción. La suma de los intereses de demora correspondientes a cada uno de estos ejercicios determinará el total de intereses de demora de la deducción indebida. Si las deducciones que son objeto de regularización se hubieran practicado en declaraciones de diferentes ejercicios, los intereses de demora deberán calcularse por separado respecto de las cantidades deducidas en cada declaración. A estos efectos, debemos distinguir:

• Si las declaraciones en las que se practicaron las deducciones que proceden reintegrar hubieran resultado a ingresar, los intereses de demora se determinarán en función del tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la

fecha en que se presente la declaración del año 2015.

• Si las declaraciones en las que se practicaron las deducciones que proceden reintegrar hubieran resultado a devolver, los intereses de demora se determinarán en función del tiempo transcurrido desde la fecha en que se obtuvo la devolución y la fecha en que se presente la declaración del año 2015.

3

Deducción por doble imposición internacional por rentas o ganancias obtenidas y gravadas en el extranjero (artículo 80 LIRPF)

El IRPF grava la totalidad de la renta obtenida por el contribuyente (renta mundial) con independencia de que se haya obtenido en territorio español o en el extranjero, lo que puede dar lugar a situaciones de doble imposición si la renta obtenida ha sido gravada por otra soberanía fiscal distinta a la española. Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF, sujeta a un impuesto análogo al IRPF, sufra una doble imposición al gravarse de nuevo en España. La corrección se contempla en el artículo 80, sin considerar la existencia de Convenios Internacionales de Doble Imposición u otros Tratados Internacionales. De esta forma, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida total la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina aplicando la reducción que proporcionalmente corresponde a los rendimientos obtenidos en el extranjero e integrados en la base liquidable. La fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Base liquidable general} \times \text{rendimientos obtenidos en el extranjero}}{\text{Componentes positivos de la base imponible general}}$$

El tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. Se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, según proce-

da, expresando el tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Tal como dispone el artículo 80.3, cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de exención previsto en el artículo 22 de la LIS.

Esta deducción se aplica siempre que no exista Convenio para evitar la doble imposición con el país en el que se obtienen las rentas. En el supuesto que exista Convenio de doble Imposición, habrá que tener presente por cuál de los siguientes métodos ha optado el Convenio suscrito y deberá aplicar el Estado de residencia, siendo estos los siguientes:

a) El de exención íntegra, de forma que exime las rentas procedentes del extranjero y no las tiene en cuenta a ningún efecto.

b) El de exención con progresividad, que exime las rentas procedentes del extranjero, pero las tiene en cuenta a los efectos de calcular el tipo medio de gravamen que luego aplicará sólo a las rentas no exentas. (La mayoría de los convenios de doble imposición firmados por España, contemplan este método, con algunas excepciones como los firmados con Finlandia, Reino Unido y Suecia, entre otros). Una vez obtenidos dichos tipos medios, estos se aplican exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad, con lo que se obtiene la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente.

c) El de imputación integral, que somete a gravamen la renta total, es decir, incluidas las procedentes del extranjero, y deduce los impuestos allí pagados sin limitación alguna.

d) Por último, el de imputación ordinaria, similar al anterior, pero en el que se deduce el impuesto extranjero con un límite: el impuesto que proporcionalmente corresponda en España a las rentas procedentes del extranjero. Este es el método general que establece la ley del impuesto para los casos en que no exista Convenio.

4

Deducción en el supuesto de imputación de rentas por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (artículo 91.10 LIRPF)

La persona física residente en España que incluya en su base imponible rentas positivas imputables derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 91 LIRPF puede deducir de su cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribu-

ción de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un Convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales y esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible. De la cuota líquida se deducirá el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible, con el límite de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible general.

5

Deducción en los supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión del derecho a la imagen (artículo 92.4 LIRPF)

Para evitar situaciones de doble imposición, los contribuyentes que imputen en su base imponible del IRPF cantidades por la cesión de derechos de imagen y siempre que se den los requisitos previstos en el artículo 92 LIRPF, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra del IRPF los siguientes importes:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o al IS que, satisfechos en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El IRPF o el Impuesto sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme tanto a un Convenio para evitar la doble imposición como con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contra-

prestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Las deducciones que no podrá exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible. Asimismo, podrá practicarse aunque los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación. En ningún caso se deducirán los satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

6

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados (DT 6ª LIS)

Se mantiene el régimen transitorio correspondiente a beneficios sobre operaciones financieras que regulaba la Disposición transitoria 11ª del TRLIS y recogido en la LIS vigente, en su Disposición Transitoria 6ª. Este régimen reconoce la existencia de derechos adquiridos, con beneficios fiscales sobre operaciones financieras de determinadas entidades.

Los beneficios se extienden a las concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en el Impuesto sobre Sociedades el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la derogada Ley 61/1978.

En concreto, el beneficio fiscal se aplica a los inversores particulares de este tipo de sociedades de manera que las obligaciones emitidas conservan el derecho adquirido en la legislación fiscal originaria, consistente en una bonificación del 95%, del régimen de retenciones originalmente aplicable a estas emisiones. Por tanto, en el cobro de un cupón de una obligación bonificada se aplica la retención que estaba en vigor a efectos del derogado Impuesto sobre las Rentas del Capital (IRC), esto es, un 24%, pero bonificada en un 95%, con lo que la retención efectiva es de un 1,2%.

Los intereses o cupones periódicos que estos activos generan tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario del ejercicio en que se perciben, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro del IRPF del inversor y tributando al tipo específico que le corresponda. Asimismo, deberá consignar como re-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2016

tención soportada el importe de la retención sin bonificación, es decir, el 24% del rendimiento obtenido. Sin embargo, el importe ingresado por el retenedor en el Tesoro Público a nombre del titular de las obligaciones es el de la retención efectivamente realizada –el 1,2% de los intereses brutos–. Aunque el contribuyente soporta una retención efectiva del 1,2% pese a que declare un 24%, la devolución por IRPF nunca podrá exceder del importe de los pagos a cuenta –el 1,2% del rendimiento– lo que circunscribe el beneficio fiscal a aquellos inversores que tengan rentas que generen cuota a pagar en el IRPF.

7

Los pagos a cuenta

(arts. 99 a 101 LIRPF)

Para determinar la cuota diferencial del impuesto hay que minorar la cuota resultante de la autoliquidación en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, así como los pagos fraccionados realizados por los empresarios y profesionales. Estos pagos a cuenta son las cantidades que deben ingresar en el Tesoro determinadas entidades o personas físicas con ocasión del pago de determinadas rentas sujetas al IRPF, estando obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al perceptor.

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del IRPF, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los pagos a cuenta se regulan en los artículos 99 a 101 LIRPF y en el Título VII del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas –artículos 74 a 112–.

El carácter dinerario o no de la retribución es lo que califica el pago a cuenta como de retención o ingreso a cuenta, mientras que el pago fraccionado es el realizado por el propio empresario o profesional a cuenta de su IRPF. Por tanto, en el IRPF los pagos a cuenta, que en todo caso tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

- Retenciones.
- Ingresos a cuenta.
- Pagos fraccionados.

Tal como dispone el artículo 99.4 LIRPF, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta. Están obligados a retener las entidades y las personas jurídicas que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al perceptor. Asimismo, están sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de

dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas derivadas de actividades o explotaciones económicas desarrolladas en España por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes –artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes–.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente,

deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta. También están obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España, las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios y los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta del IRPF computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada. Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un

importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida. En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Es importante señalar que para el ejercicio 2015 se produce una modificación general de los tipos de retención aplicables. El Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, cambia lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la LIRPF y el artículo 82 del RIRPF, estableciendo nuevos porcentajes de retención aplicables a partir del 12 de julio del ejercicio. Así pues, el cuadro de retenciones queda como sigue (ver cuadro 1).

7.1. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta (art. 75 RIRPF)

Estarán sujetas a retención o ingreso

Cuadro 1 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL EJERCICIO 2015

| Clase de renta | Procedencia | Tipo aplicable hasta el 12-7-2015 | Tipo aplicable a partir de 12-7-2015 |
|---|--|--|--|
| Trabajo | Relaciones laborales y estatutarias en general; Pensiones y haberes pasivos del sistema público; Pensiones de sistemas privados de previsión social; Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del artículo 89.A RIRPF; Prestaciones y subsidios por desempleo y Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (reintegro de prestaciones indebidamente) | Variable según procedimiento general (algoritmo) | Variable según procedimiento general (algoritmo) |
| | Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos >100.000 euros) (arts. 101.2 LIRPF y 80.1.3ª RIRPF) | 37% | 37% |
| | Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos <100.000 euros) (arts. 101.2 LIRPF y 80.1.3ª RIRPF) | 20% | 19,5% |
| | Cursos, conferencias, seminarios (arts. 80.1.4ª RIRPF y 101.3 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF) y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (arts. 80.1.4ª RIRPF y 101.3 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF) | 19% | 15% |
| | Atrasos (art. 101.1 LIRPF) | 15% | 15% |
| | Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f y D.A. 31ª.2.e) LIRPF): | | |
| • Hasta 600.000 | 24% | 24% | |
| • Desde 600.000,01 € en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador) | 47% | 47% | |
| Actividades profesionales | Con carácter general (artículo 101.5 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF) | 19% | 15% |
| | Determinadas actividades profesionales y profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) | 9% | 7% |
| | Rdtos. Integros de actividades prof. del ejercicio anterior < 15.000 € y su importe > [0,75 x (Rdtos. Integros totales AA.EE. + Rdtos. trabajo del ej. anterior)] (art. 101.5 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF). | 15% | Suprimido |
| Otras actividades económicas | Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF) y Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF) | 2% | 2% |
| | Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF) y Actividades empresariales en EO (art. 95.6 RIRPF) | 1% | 1% |
| | Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF) | 24% | 24% |
| | Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF) | 20% | 19,5% |
| Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen (art. 92.8 y D.A. 31ª.3.e) LIRPF, y art. 107 RIRPF) | 20% | 19,5% | |
| Ganancias patrimoniales | Premios de juegos, concursos, rifas, etc., sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) y Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF y 99.2 RIRPF | 20% | 19,5% |
| | Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) | 20% | 19,5% |
| Capital mobiliario | Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF y 90 RIRPF); Cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF); Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales; Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) y Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) | 20% | 19,5% |
| | Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica. | 24% | 24% |
| | Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF; y 100 RIRPF) | 20% | 19,5% |

Fuente: Fuente: elaboración propia a partir AEAT http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/IRPF_permanente/Informacion_general/Cuestiones_destacadas/reten_ingresos_cuenta_IRPF.pdf

a cuenta las siguientes rentas:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

- Los rendimientos de actividades profesionales.
- Los rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas.
- Los rendimientos de actividades forestales.

d) Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2 RIRPF que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

e) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

f) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. La norma se refiere exclusivamente a los inmuebles de naturaleza urbana, quedando fuera de la retención el arrendamiento de inmuebles rústicos. Para calificar el arrendamiento como de inmuebles urbanos o rústicos se deberá atender a los conceptos previstos en los artículos 61 y 62 del RDLeg. 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

g) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

h) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

7.2. Rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta (art. 75.3 RIRPF)

No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las siguientes rentas:

- Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exonerados de gravamen.

Desaparece la referencia a la letra y) del artículo 7 LIRPF ya que la Ley 26/2014 deroga la exención prevista para dividendos y participaciones en beneficios hasta el límite de 1.500 euros anuales.

b) Los rendimientos procedentes de valores emitidos por el Banco de España como instrumentos reguladores de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro, excepto cuando estos últimos se perciban por los titulares de cuentas financieras basadas en aquéllas, en cuyo caso estarán obligadas a retener las entidades financieras que formalicen los contratos de dichas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito financieras y establecimientos financieros residentes en España.

e) Los rendimientos procedentes de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. Las entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los mencionados valores deberán practicar una retención sobre los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas. También será objeto de retención la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del cupón, si el adquirente no reside en España o es sujeto pasivo del IS y, además, los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos están exonerados de retención respecto al adquirente.

f) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el RDL 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, esto es, de bingos, casinos, máquinas recreativas y de azar, así como sobre aquellos cuya base de retención no exceda de 300 euros. Se aplica el porcentaje de retención directamente sobre su importe en metálico o sobre el resultado de incrementar en un 20% el valor o coste de adquisición para el pagador, si fuera un premio en especie. Hay que tener en cuenta que si excede de los 300 euros, el importe sujeto a retención es la totalidad del premio, es decir, sin minorar los primeros 300 euros.

g) Los rendimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no exceda de 900 euros anuales.
- Cuando el arrendador esté obligado a tributar por algún epígrafe del Grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE y no resulte cuota cero, o bien por otro epígrafe que habilite para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados a tal fin las reglas para calcular la cuota establecida en los epígrafes del referido Grupo 861, la cuota obtenida sea distinta de cero. El arrendador, en la forma que establezca el ministro de Hacienda, deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento de la mencionada obligación. La prueba de la no aplicación de la retención, conforme al apartado tercero de la Orden 5-2-1998, consistirá en la entrega al arrendatario de un certificado, válido por un año natural, que establez-

ca la sujeción del arrendador a este epígrafe sin que resulte cuota cero.

h) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos. No obstante, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, así como sobre el importe de la prima de emisión procedentes de sociedades de inversión de capital variable, esto resultará igualmente de aplicación cuando tales rendimientos procedan de los organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 LIRPF.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 LIRPF, no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003 de IIC aprobada por RD 1309/2005.

j) Se recoge transitoriamente en relación con los dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales, que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal o le haya sido de **aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales (DT 4.ª RIRPF)**.

7.3. Comunicación de datos al pagador y certificación acreditativa

A tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del RIRPF, los contribuyentes deben poner de manifiesto al pagador la situación personal y familiar que incide en el importe exonerado de retención, en la determinación del tipo de retención o en sus regularizaciones, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. La Resolución de 3-1-2011 del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprueba el Modelo 145, de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo o su variación, fijando las normas de cumplimentación. Por su parte, las personas y entidades obligadas a retener o a ingresar a cuenta están obligadas a expedir, en favor del contribuyente, certificación acreditativa de la retención practicada o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que hayan sido incluidos en el correspondiente resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. La certificación con los requisitos anteriormente mencionados deberá ponerse

a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Artículo 108.3 RIRPF).

7.4. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes

(art. 99.8 LIRPF)

Al separarse en dos tributos diferentes, el IRPF y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), se plantea el problema derivado del cambio de residencia a lo largo del período impositivo, pues para poder ser contribuyente del IRPF se requiere necesariamente residir en territorio nacional, pero esta condición se puede adquirir por cambio de residencia, habiendo soportado hasta ese momento el IRNR, el cual grava las rentas obtenidas en España por los no residentes. En esta situación, puede suceder que como consecuencia del cambio de residencia en el momento del devengo del IRPF, normalmente el 31 de diciembre, el contribuyente ya hubiese soportado retenciones, ingresos a cuenta o cuotas satisfechas por el IRNR, sobre determinadas rentas a integrar con posterioridad en la base imponible del IRPF. Para evitar esta doble imposición con efectos desde el 15 de diciembre de 2001, como consecuencia de la modificación introducida por el artículo 39 de la Ley 6/2000 serán deducibles las retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas por el IRNR durante el período en que se produzca el cambio de residencia.

Así, cuando un contribuyente adquiera su condición de residente en territorio nacional como consecuencia de un cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia. A tal efecto, para determinar la cuota diferencial del IRPF, la cuota líquida total se minorará en las retenciones e ingresos a cuenta, así como en las cuotas satisfechas del IRNR y devengadas durante el período en que se produzca el cambio de residencia. Con carácter general, para 2015, el tipo de retención es el 24%, salvo que el contribuyente tenga condición de residente fiscal en otro Estado miembro de la UE con el que haya intercambio efectivo de información tributaria, en cuyo caso el tipo aplicable es del 20%.

8

Cuota diferencial

(artículo 79 LIRPF)

Sobre la cuota líquida total del IRPF, es decir, la derivada de la suma de la cuota líquida estatal y de la cuota líquida autonómica, se practican una serie de minoraciones: deducciones por doble imposición internacional, retenciones, pagos fraccionados, pagos a cuenta, etc., las cuales producen un nuevo parámetro cuantitativo del

impuesto: la cuota diferencial. La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto (es decir, la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica), en los siguientes conceptos, ya mencionados:

a) La deducción por doble imposición internacional (artículo 80 LIRPF).

b) Las deducciones por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (artículo 91.10 LIRPF) y por doble imposición en los supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen (artículo 92.4 LIRPF).

c) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (artículo 99.11 LIRPF). Mientras dure el período transitorio a que se refiere el artículo 10 de dicha directiva Austria, Bélgica y Luxemburgo practicarán una retención del 15% durante los 3 primeros años del período transitorio, del 20% los tres siguientes y el 35% hasta el final de dicho período. Estos Estados miembros tienen que transferir el 75% de la retención practicada al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses. Esta norma entró en vigor el 1-1-2005, y fue introducida por la Ley 62/2003, estando prevista su derogación con efectos de 1 de enero de 2016.

d) Las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicadas durante el período impositivo cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas del IRNR y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia (artículo 99.8 LIRPF).

e) Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados previstos en la LIRPF y normas de desarrollo, ya considerados con anterioridad.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 1.87 de la Ley 26/2014 suprime con efectos desde el 1 de enero de 2015 la compensación fiscal prevista en la derogada Disposición transitoria decimotercera LIRPF. Esta compensación se aplicaba a los contribuyentes que percibían un capital diferido de contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario y a los que recibían rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006.

9

Deducción por maternidad

(artículos 81 LIRPF y 60 RIRPF)

Con ánimo de proteger a la familia y facilitar la compatibilidad de la vida

familiar y laboral, se aplica sobre la cuota líquida total del IRPF, pero sin entrar en la determinación de la cuota diferencial, una deducción hasta un máximo de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años y a favor de las madres trabajadoras –en caso de fallecimiento de la madre o, cuando la guardia y custodia la tenga en forma exclusiva al padre o tutor, entonces éste tendrá el derecho a practicar la deducción por maternidad–. De esta forma las mujeres con hijos menores de 3 años con derecho a deducción cumpliendo los requisitos que posteriormente se detallan, van a poder minorar la cuota diferencial del IRPF hasta 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años, de tal forma que la deducción se articula como una minoración de la cuota diferencial a efectos de determinar el resultado de la declaración. Constituye lo que se denomina un crédito fiscal de manera que aun cuando la cuota diferencial fuera 0 o negativa, el importe de la deducción por maternidad se ingresará por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido el abono anticipado de la deducción.

9.1. Ámbito subjetivo

Pueden aplicarse esta deducción las madres trabajadoras con hijos menores de tres años, no obstante, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla todos los requisitos, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Para la práctica de la deducción es necesario que:

a) Las mujeres tengan hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 LIRPF. Es decir, es preciso que el hijo conviva con la madre –o con quien en su caso verifique los requisitos para aplicarse la deducción–. El artículo 61.3 LIRPF establece que no procederá la aplicación de los mínimos por descendientes a que se refiere dicho precepto, cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto pre-adoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, se tendrá derecho a la deducción durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo de tres años.

No es requisito que la convivencia se produzca durante todo el período impositivo, es factible que se limite a una parte de aquél, en cuyo caso se produce un prorrateo del beneficio

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2016

fiscal. En el supuesto de varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto del mismo acogido o tutelado, ésta se prorrateará por partes iguales.

b) Han de realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se cumple este requisito aunque la mujer se encuentre en situación de baja por maternidad, ya que ello no implica dejar de desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena.

9.2. Cuantía de la deducción por maternidad

La cuantía de la deducción asciende a 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos antes reseñados y tendrá, como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. Debe tenerse presente que, en caso de nacimiento del hijo durante el período impositivo, sí se computa, a efectos del límite de la deducción, el mes en que aquél se produce.

Por contra, cuando durante el período impositivo el hijo cumple los tres años o se produce el cese en la convivencia no se computa el mes en que tienen lugar tales circunstancias. A efectos del cálculo de este límite se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Además, se entiende por cotización la suma de lo cotizado tanto a cuenta del trabajador como del empleador. Para el cómputo del número de meses se establecen estas reglas:

a) La determinación de los hijos ha de realizarse de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

9.3. Abono de forma anticipada

La deducción por maternidad puede operar de dos formas: como deducción en la cuota diferencial del impuesto o bien mediante su cobro anticipado, de forma mensual y periódica, solicitándolo a la AEAT por medio del procedimiento regulado en el artículo 60 RIRPF. Por tanto hay dos opciones para aplicar esta deducción: incluirla en la declaración del IRPF minorando la cuota diferencial solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

En el procedimiento de percepción anticipada, las madres o personas con derecho a la deducción, dadas de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social mencionados en el artículo 60.5.2º RIRPF o

en Mutualidades, percibirán mensualmente 100 euros, siéndole abonados por la AEAT mediante transferencia bancaria –sólo en casos excepcionales se permite el abono por cheque cruzado o nominativo–. Para obtener este derecho, los contribuyentes con derecho a la deducción vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva, así como la cuenta bancaria donde desean le sea abonada la deducción. También se ven obligados a comunicar las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

9.3.1. Beneficiarios al abono anticipado (art. 60.5.1º RIRPF)

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos siguientes:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, 15 días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o Mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

9.3.2. Procedimiento (art. 60.5.2º RIRPF y Orden EHA/394/2011)

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción por maternidad es el siguiente:

• **Solicitud:** El contribuyente debe presentar la solicitud ajustada al Modelo 140, sin que sea preciso reiterar la misma durante todo el período a que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo para comunicar el alta de nuevos hijos. Asimismo, se utiliza el Modelo 140 para comunicar a la Administración Tributaria el incumplimiento de alguno de los requisitos o cualquier variación que afecte al cobro mensual anticipado de la deducción. No tiene la consideración de variación y, en consecuencia, no de-

be procederse a comunicar la pérdida del derecho al abono anticipado de la deducción, cuando el hijo cumpla tres años o, en los casos de adopción o acogimiento, cuando transcurran tres años desde la fecha de adopción o acogimiento.

• **Plazo de presentación:** La solicitud debe formularse a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma. Cuando las solicitudes se presenten por varios contribuyentes en relación con un mismo acogido o tutelado, éstas deben presentarse en impreso de forma simultánea en un mismo sobre de retorno y acompañadas de un escrito dirigido al Administrador o Delegado de la AEAT que corresponda en el que se haga constar dicha circunstancia, así como la fecha de la resolución judicial o administrativa constitutiva del acogimiento o adopción. El plazo de presentación, en caso de comunicación de cualquier variación o, en su caso, del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su percepción, es de quince días naturales siguientes al de producción de la variación o incumplimiento de los requisitos.

• **Forma de presentación:** La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción por maternidad y, en su caso, la comunicación de variaciones que afecten al citado cobro mensual puede presentarse en impreso (por correo dirigido a la AEAT, apartado de Correos F.D. número 30.000, Delegación Provincial, o entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT); telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente.

• **Resolución de la solicitud:** La AEAT, a la vista de la solicitud recibida y de los datos en su poder, dictará resolución, acordando o denegando, que se notificará expresamente. En caso de que proceda, abonará de oficio de forma mensual y sin prorrateos, el importe de 100 euros por cada hijo que dé derecho a la deducción. Si existieran varios contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción respecto del mismo acogido o tutelado, dicho importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

• **Forma de abono:** El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

9.3.3. Obligaciones formales (art. 60.5.3º RIRPF)

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, utilizando para ello el Modelo 140. En particular, debe utilizarse el citado modelo en los casos siguientes:

a) Fallecimiento del beneficiario al abono anticipado de la deducción.

b) Baja del beneficiario en la Seguridad Social o la Mutualidad.

c) Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o del resto del territorio español al País Vasco o Navarra.

d) Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción.

e) Cambio del régimen de Seguridad Social del beneficiario.

f) Baja de alguno de los hijos, a efectos de la deducción, por fallecimiento, por cese de la convivencia, por pérdida de la guarda y custodia, por obtener rentas superiores a 8.000 euros, o por obtener rentas que, aun sin alcanzar dicha cuantía, determinen la obligación de presentar declaración por el IRPF.

La comunicación se efectuará en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la producción de la variación o incumplimiento de los requisitos. Una vez que se tenga nuevamente derecho a la deducción deberá formularse una nueva solicitud. Si el importe de la deducción por maternidad no se corresponde con el de su abono anticipado, los contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar a la AEAT, a efectos de su regularización, la información que determine el Ministro de Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda. **g)** En los supuestos en que el importe de la deducción por maternidad correspondiente a los contribuyentes no obligados a declarar sea superior al percibido de forma anticipada, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el IRPF. En caso contrario, es decir, cuando el importe de los pagos anticipados percibidos sea superior al de la deducción por maternidad, no es preciso que los contribuyentes no obligados a declarar procedan al suministro de información adicional a la realizada en la solicitud del abono anticipado de esta deducción y, así, en la comunicación de variaciones que afecten a dicho abono anticipado, puesto que la Administración tributaria, al disponer de los antecedentes precisos y de los datos necesarios, procederá a efectuar de oficio la regularización que, en cada caso, proceda (OM HAP/470/2013).

10

Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (arts. 81 bis LIRPF y 60 bis RIRPF)

La reforma de la Ley 35/2006 realizada en 2014 introduce dos nuevas deducciones destinadas a la protección fiscal de la familia, tanto en el caso de que sean familias numerosas

como si en ellas se integran miembros con discapacidad. En ambos casos, se aplicarán sobre la cuota líquida total del IRPF, con un importe de hasta un máximo de 1.200 euros anuales por ascendiente y descendiente con discapacidad o por constituir familia numerosa ordinaria, estando prevista la duplicación de esta cantidad para familias numerosas de categoría especial. Al igual que ocurre con la anterior deducción por maternidad, estas deducciones dan lugar a una minoración de la cuota diferencial a efectos de determinar el resultado de la declaración. Así pues, con independencia de que se obtenga un resultado nulo o negativo, el importe de estas deducciones será ingresado por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido su abono anticipado.

10.1. Ámbito subjetivo

Pueden aplicarse esta deducción:

a) Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

b) Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

c) Los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Adicionalmente, para practicar la deducción por persona con discapacidad a cargo, el contribuyente debe tener derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF o, en su caso, a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59. En el supuesto de la deducción familiar numerosa, el contribuyente debe tener la condición de ascendiente o hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o bien ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el referido artículo 58.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, salvo lo dispuesto para el supuesto de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente.

10.2. Cuantía de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

La cuantía de la deducción asciende a 1.200 euros anuales por cada ascendiente y descendiente con discapacidad. Igual cuantía se dispone para los contribuyentes que puedan aplicarse la deducción por familia numerosa ordinaria y alcanza a 2.400 euros para familias numerosas de categoría especial. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos antes reseñados y tendrá, como límite para los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo.

A efectos del cálculo de este límite, se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Hay que tener presente que el incremento del 100% del importe de la deducción para familias numerosas de categoría especial no se tendrá en cuenta a los efectos del límite de deducción descrito. No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción prevista por persona con discapacidad a cargo respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

10.3. Abono de forma anticipada

Las deducciones previstas en el artículo 81 bis deducción pueden aplicarse como deducción en la cuota diferencial del impuesto o bien pueden percibirse de manera anticipada, de forma mensual y periódica, previa solicitud a la AEAT por medio del procedimiento regulado en el artículo 60 bis RIRPF. En este caso, no se minorará de la cuota diferencial.

El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará mensualmente por la AEAT, mediante transferencia bancaria, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.

En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda. Se

tienen en cuenta los meses en que cualquiera de los beneficiarios cumpla los requisitos, y el cómputo de las cotizaciones y cuotas de la Seguridad Social y Mutualidades se realiza de forma conjunta.

Los contribuyentes con derecho a la deducción vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva, así como la cuenta bancaria donde desean le sea abonada la deducción. También se ven obligados a comunicar, en tiempo y forma, las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

10.3.1. Beneficiarios al abono anticipado (art. 60.3 bis IRPF)

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos siguientes:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, 15 días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o Mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

10.3.2. Procedimiento (art. 60.4.1º bis RIRPF y Orden EHA/2486/2014)

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción correspondiente es el siguiente:

• **Solicitud:** El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al Modelo 14.

Se recoge la posibilidad de la tramitación del abono anticipado mensual de la deducción, mediante transferencia bancaria, previa solicitud a través de la presentación del formulario 143, con las siguientes modalidades:

• **Colectiva:** Deberá presentarse por todos los solicitantes que pudieran tener derecho a la deducción. El abono de la deducción íntegra se efectuará a quien figure como pri-

mer solicitante, que deberá cumplir los requisitos en el momento de presentar la solicitud.

• **Individual:** Se abonará a cada solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda, entre el número de contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción.

En ambos supuestos, los solicitantes deben estar en posesión del título de familia numerosa o de la certificación oficial del grado de discapacidad del descendiente y/o ascendiente. Asimismo, los solicitantes y los descendientes y ascendientes con discapacidad, deben disponer de número de identificación fiscal (NIF). En el caso de dos o más contribuyentes con derecho a alguna de las deducciones respecto a un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se contempla la posibilidad de cesión de la totalidad de la deducción a favor de uno de ellos. Así, en la modalidad colectiva, se entiende cedida la deducción a favor del primer solicitante, mientras que en la modalidad individual, la cesión debe constar en las declaraciones de todos los contribuyentes con derecho a la deducción. Los cedentes no obligados a declarar también deberán presentar el modelo.

Las variaciones que pudieran afectar al abono anticipado o cualquier otra circunstancia que implique incumplimiento de los requisitos, se deberá comunicar a la AEAT en la forma que se determine.

• **Forma de presentación:** La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción y, en su caso, la comunicación de variaciones que afecten al citado cobro mensual puede presentarse mediante el formulario previsto, por correo postal o mediante entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT; telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria mediante DNI electrónico, certificado digital o Cl@ve PIN.

• **Plazo de presentación:** La solicitud de abono anticipado debe realizarse desde momento en que se cumplan los requisitos y condiciones para su percepción y hasta la fecha que reglamentariamente se señale. En el caso de la deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad a cargo debe hacerse constar la fecha de reconocimiento del grado de discapacidad.

• **Resolución de la solicitud:** La AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, dictará resolución, acordando o denegando, que se notificará expresamente. En caso de que proceda, abonará de oficio de forma mensual el importe de 100 euros a que dé derecho a la deducción -200 euros en caso de ser familia numerosa de categoría especial-. Si existieran varios contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción dicho importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

• **Forma de abono:** El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en

su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

10.3.3. Obligaciones formales (art. 60.4.2º bis RIRPF)

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de las deducciones anteriores están obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la producción de la variación o incumplimiento de los requisitos. La comunicación podrá hacerse por vía telemática o por teléfono y, en el caso de que con posterioridad a la pérdida del derecho a la recepción anticipada de la deducción, volviera a tener derecho al mismo, debería presentar de nuevo el modelo 143 con su solicitud. No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que le corresponderían según lo dispuesto en el artículo 81 bis.

11

Resultado de la declaración

Una vez determinada la cuota diferencial se practican las deducciones previstas en los artículos 81 y 81 bis y con ello se determina el resultado de la declaración, pudiendo resultar a ingresar, con cuota cero, o bien con un resultado a devolver a favor del contribuyente. El artículo 103 LIRPF dispone que transcurrido el plazo de 6 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los intereses de demora se devengarán desde la finalización del citado plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución y se abonarán sin necesidad de que el obligado lo solicite.

12

Regularización mediante declaración complementaria

La declaración complementaria es aquella que modifica otra anteriormente presentada, ya sea por incorporar nuevos hechos imposables o rectificar cualquier elemento determinante de la deuda tributaria que suponga una cuota diferencial a ingresar. La nueva declaración presentada acumula, por tanto, los datos anteriormente declarados con los nuevos ahora incorporados, deduciendo de la cuota resultante de la comple-

mentaria, la cuota ya ingresada en la declaración inicial. Si la declaración complementaria se presenta dentro del plazo reglamentario, realizando el ingreso de la deuda tributaria resultante, no se ha incurrido en el incumplimiento del deber de ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación. Si la declaración complementaria se presenta con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario, se podrán exigir por parte de la Administración Tributaria los correspondientes recargos previstos en el artículo 27.2 LGT, siempre que no hubiera existido requerimiento previo por parte de la misma en cuanto a la presentación de la declaración, toda vez que si ha habido requerimiento previo se podría producir la apertura del correspondiente expediente sancionador.

El importe de los recargos que quepa aplicar se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea al tiempo de su presentación, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea. Tanto la LIRPF como el RIRPF establecen una serie de supuestos en los que procede la presentación de una declaración complementaria con la ventaja de que en estos casos previstos en la norma, no se exige sanción ni tampoco recargo alguno de los previstos en el artículo 27.2 LGT (Ley 58/2003), incluso en algunos supuestos ni siquiera los intereses de demora por el tiempo transcurrido.

12.1. Percepción de atrasos por rendimientos del trabajo (art. 14.2 b) LIRPF)

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

12.2. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia (arts. 14.3 y 95 bis LIRPF)

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, presentando, en su caso,

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2016

declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

12.3. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual (art. 41.5 RIRPF)

Debe presentarse declaración-liquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a la exención. La pérdida del derecho a la citada exención puede producirse como consecuencia de no haberse efectuado la reinversión dentro del plazo legalmente establecido o de haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal.

Si se produce el incumplimiento el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.4. Pérdida del derecho a la exención por la entrega de acciones a los trabajadores en activo (art. 43.2 RIRPF)

Queda exenta la entrega, como retribución en especie, de acciones por parte de la sociedad a sus trabajadores en activo, cumpliéndose determinados requisitos previstos en el artículo 43.2 RIRPF y con la obligación por parte del trabajador de mantener las acciones durante un período de tres años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.5. Disposición de derechos consolidados por los mutualistas (arts. 51.8 y Disposición adicional undécima LIRPF y 50 RIRPF)

En los casos de disposición de derechos consolidados por los mutualistas de mutualidades de previsión social así como por los partícipes de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, en supuestos distintos de los previstos para la disposición de derechos consolidados de los planes de pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones indebidamente practicadas en la base imponible. Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en mutualidades

de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada, con inclusión de los intereses de demora.

12.6. Pérdida de la exención por despido o cese (art. 73.1 RIRPF)

Cuando el contribuyente pierda la exención de la indemnización por despido o cese a que se refiere el artículo 1 RIRPF, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

12.7. Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración (art. 73.2 RIRPF)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

12.8. Incumplimiento del mantenimiento de acciones a través de las opciones de compra (art. 73.3 RIRPF)

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 18.2 LIRPF, en su redacción a 31 de diciembre 2014, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.9. Cambio de residencia entre Comunidades Autónomas para lograr una tributación efectiva menor (art. 72.2 y 3 LIRPF)

Cuando el cambio de residencia a otra comunidad autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva del IRPF en los términos previstos en el artículo 72.3 LIRPF y por tanto se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales y por ello deba consi-

derarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora. El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el IRPF correspondientes al año en que concurren las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

12.10. Pérdida del derecho a la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (Disposición adicional vigésima séptima Ley IRPF)

Debe presentarse igualmente una autoliquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación en el período de inicio de la actividad económica de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas se hubiera perdido el derecho a la misma como consecuencia de que en el período impositivo siguiente (2015) la plantilla media sea inferior a la unidad. La autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.11. Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 54.5 a) y b) LIRPF)

La disposición de cualquier bien o derecho aportado a patrimonio protegido de personas con discapacidad en el período en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes obligará al aportante a presentar la correspondiente autoliquidación complementaria a fin de reponer las reducciones de la base imponible indebidamente practicadas. Se incluirán los intereses de demora devengados.

12.12. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias (art. 42.5 RIRPF)

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. El contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo

ESQUEMA DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Ejercicio 2015

| PARTE ESTATAL | PARTE AUTONÓMICA |
|---|---|
| Cuota íntegra estatal | Cuota íntegra autonómica |
| Deducciones generales | Deducciones generales |
| • Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación art. 68.1 LIRPF | |
| 50% de las deducciones generales | 50% de las deducciones generales |
| - Inversiones y gastos interés cultural. | - Inversiones y gastos interés cultural. |
| - Donativos y otras aportaciones. | - Donativos y otras aportaciones. |
| - Actividades económicas. | - Actividades económicas. |
| - Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. | - Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. |
| | - Deducciones autonómicas |
| Cuota líquida estatal | Cuota líquida autonómica |
| Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores | Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores |
| Deducciones generales de ejercicios anteriores a 1997 | |
| + 85% deducciones gen. de los ejerc. 1997 a 2001 | + 15% deducciones gen. de los ejerc. 1997 a 2001 |
| + Tramo estatal vivienda habitual | + Tramo autonómico vivienda habitual |
| + 67% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2002 a 2008 | + 33% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2002 a 2008 |
| + 50% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2009 a 2014 | + 50% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2009 a 201r |
| | + Deducciones autonómicas (más intereses de demora). |
| Cuota líquida estatal incrementada | Cuota líquida autonómica incrementada |
| Cuota líquida incrementada total | |
| Deducciones por doble imposición | |
| • Internacional por rentas obtenidas y gravadas en el extranjero. | |
| • Internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. | |
| • Supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión del derecho de imagen. | |
| Retenciones no practicadas efectivamente que son deducibles de la cuota (rendimientos bonificados). | |
| Cuota resultante de la autoliquidación | |
| Retenciones y demás pagos a cuenta | |
| - Por rendimientos de trabajo. | |
| - Por rendimientos de capital mobiliario. | |
| - Por arrendamientos de inmuebles urbanos. | |
| - Por rendimientos de actividades económicas. | |
| - Atribuidos por entidades en régimen de atribución de rentas. | |
| - Ingresos a cuenta art. 98.2 LIRPF. | |
| - Pagos fraccionados por actividades económicas. | |
| - Retenciones e ingresos a cuenta por imputaciones de agrupaciones de interés económico y UTES. | |
| - Por imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. Ingresos a cuenta. | |
| - Por ganancias patrimoniales (incluidos premios). | |
| - Cuotas de Impuesto sobre la renta de no residentes por cambio de residencia. | |
| Parte estatal | Parte autonómica |
| Cuota diferencial | |
| - Deducción por maternidad. Importe de la deducción. | |
| - Deducción por familia numerosa y persona por discapacidad a cargo. Importe de la deducción. | |
| Resultado de la declaración: ingreso / devolución | |

tivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.13. Pérdida del derecho a la exención de determinadas retribuciones en especie (art. 43.2.3º RIRPF)

Si se hubiera perdido por parte de los trabajadores en activo de las sociedades el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en

los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF, deberá presentarse autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Mañana:

Aspectos generales del Impuesto sobre el Patrimonio